

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUCIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/041/2019.

ACTOR: MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: MELITÓN CALDERÓN ESPINOZA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 14 de noviembre de 2019.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral ciudadano al rubro indicado, promovido por Marcos Efrén Parra Moronatti, a fin de impugnar la resolución **CJ/JIN/214/2019**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y,

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de convocatoria. El cinco de junio de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias SG/057-20/2019, que autoriza la convocatoria y lineamientos para la celebración de Asamblea Estatal de Guerrero, para elegir Consejeros Nacionales y Consejo Estatal.

2. Asamblea Estatal. El uno de septiembre del presente año, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para la elección de consejeros nacionales y consejeros del Consejo Estatal, del citado instituto político en este Estado.

3. Impugnación partidista. Con la finalidad de controvertir los resultados de la elección antes descrita, el cinco de septiembre siguiente, Marcos Efrén Parra Moronatti, presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue identificado con el número de expediente **CJ/JIN/214/2019**.

4. Resolución impugnada. El dieciocho de septiembre de este año, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos, al considerar, entre otras cosas, que no se acreditaron las violaciones al proceso de elección alegadas por el ahora actor.

La resolución partidista fue notificada mediante estrados físicos y electrónicos el pasado veinte de septiembre.

II. Juicio electoral ciudadano. A fin de controvertir la resolución descrita en el apartado anterior, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el veinticuatro de septiembre del presente año, Marcos Efrén Parra Moronatti, promovió el presente medio de impugnación.

III. Trámite, sustanciación y turno a ponencia. El siguiente tres de octubre, el órgano partidista responsable, rindió el correspondiente informe circunstanciado, remitiendo el escrito de demanda, así como las demás constancias atinentes a este Tribunal Electoral.

En esa fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/041/2019**. Mediante oficio número PLE-575/2019, el Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento al proveído antes citado, turno el expediente a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de siete de octubre del año que transcurre, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente expediente.

Asimismo, se le formuló requerimiento al órgano responsable, para la debida integración y sustanciación del presente medio de impugnación.

V. Incumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de quince de octubre de este año, se tuvo por no desahogado el requerimiento formulado al órgano.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda del juicio electoral en que se actúa y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, apartado 1, fracción IV, 106, 132, apartado 2, y 134, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 41, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, fracción II, 6, 7, 24, fracción VI, 27, 30, 39, fracción II, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, al considerar que el órgano responsable, viola su derecho político-electoral de ser votado a un cargo partidista en este Estado, en el que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 11 y 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo siguiente:

1. Supuesto de procedencia. El juicio electoral ciudadano, se sitúa en la hipótesis normativa prevista en los numerales 97, 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; puesto que la parte actora reclama una resolución relacionada con la elección de un cargo partidista en la que contendió.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante el órgano partidista señalado como responsable; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3. Oportunidad. El medio de defensa fue promovido de forma oportuna, toda vez que, la resolución impugnada fue publicada en los estrados del Partido Acción Nacional el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y el escrito de demanda la presentó el actor el veinticuatro del propio mes y año, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el numeral 11, de la Ley de Medios precitada.

4. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, debido a que el ahora actor fue quien promovió la demanda de juicio de inconformidad ante la instancia partidista.

Respecto a la satisfacción de dichos requisitos, cabe mencionar que el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

Sin embargo, se desestima dicha causal hecha valer, porque como se razona, el actor fue quien promovió juicio de inconformidad ante la instancia partidista al cual recayó una resolución que ahora impugna al considerar una afectación a sus derechos.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues se estima que, en caso de resultar fundados los agravios del accionante, se está en la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

6. Definitividad. Este requisito se cumple en razón que, no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene a Melitón Calderón Espinoza compareciendo en el presente juicio como tercero interesado.

Lo anterior, en razón de que su escrito fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación de la cédula mediante la cual se dio a conocer la interposición del presente juicio; también porque precisa el nombre y calidad jurídica con la que comparece, así como la firma autógrafa del tercero interesado; y señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para esos efectos; además de que expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la parte actora porque, en su concepto, se debe confirmar en sus términos la resolución impugnada.

Por ende, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Cuestión previa. Este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹.

¹ Consultables en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 a la 124. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, los conceptos de violación deben analizarse conforme a su prelación lógica. Atendiendo a la reclamación que hace valer el actor, cuando dice habersele violado su garantía de acceso a una impartición de justicia, al manifestar que la resolución intrapartidista violenta los principios de congruencia y exhaustividad, así como de debido proceso; por tanto, es sostenible la suplencia de la queja a favor del accionante, cuando se advierta que de los actos de la responsable ha habido en su contra una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y afectado sus derechos; lo anterior, tiene sustento legal en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

QUINTO. *Litis* y conceptos de agravio. El presente juicio tiene origen en la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/214/2019**.

1. La resolución combatida declaró infundados los agravios hechos valer por el actor, la cual se transcribe en lo que interesa:

[...]

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora firma "...EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES 2019-2022 EN EL ESTADO DE GUERRERO...SIGNIFICA QUE PARECIERA HABERSE EXTRAVIADO VOTOS... ES DECIR, LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS RECIBIDOS A FAVOR DE CANDIDATOS HOMBRES ES DE 6187.3 CUANDO EL TOTAL DE SUFRAGIOS SI CONSIDERAMOS QUE ERAN MÁS DE 500 DELEGADOS NUMERARIOS Y QUE CADA DELEGADO NUMERARIO DEBIERA EMITIR 20 VOTOS... SIN EMBARGO DESAPARECIERON CUATRO MIL VOTOS..." al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.
(SE TRANSCRIBE)

Del anterior criterio observamos que en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o

separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora promovente "...que existe una violación al principio de legalidad, al resultar EXTRAVIADOS votos y por ende error en el cómputo..."; Tenemos en primer término que, de una simple lectura del informe rendido por la Autoridad Responsable no se desprenden acciones contrarias al derecho electoral emanadas en la celebración de la asamblea hoy combatida o violaciones a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica; en segundo término, tenemos que esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- En referencia al agravio manifestado de la actora, donde aduce que "...el acta de escrutinio y cómputo se emitieron mas de diez mil votos por candidatos hombres y en el acta solo aparecen registrados un número mucho menor de votos, cuando la diferencia entre candidatos ganadores y perdedores de escasos (*sic*) 10 votos..." esta autoridad resolutoria considera que el agravio deviene INFUNDADO, toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho. No pasa desapercibido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que el Promovente realiza una sumatoria no válida para esta Autoridad, toda vez, que no puede acumularse la votación total, es decir, tal y como lo afirma la Responsable, tan solo el número de boletas aprobadas fue de 700, se detectaron 186 boletas nulas y se decretaron válidas 289 boletas, por ende se utilizaron 502 boletas, resultando errónea la sumatoria que pretende hacer.

En este acto resulta relevante traer a la vista lo manifestado por la Autoridad responsable dentro del informe rendido, correlacionado al resultado de la votación emitida en la Asamblea Estatal en Guerrero, véase las fojas 03-tres a 06-seis.

(SE INSERTAN IMÁGENES)

Es por lo anterior, que el agravio señalado por la actora deviene INFUNDADO, de conformidad con lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los agravios señalados en un medio de impugnación, ya que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-009/2004.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente medios de prueba tendientes a demostrar los agravios vertidos dentro del escrito de impugnación del Actor, lo conducente es declarar INFUNDADOS los agravios, ya que el impetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario. Máxime que al analizar el informe rendido por la Autoridad Responsable, no determina violaciones derivadas de la asamblea realizada en el Estado de Guerrero en fecha 01 de septiembre de 2019.

[...]"

En la sentencia impugnada, se observa que el órgano responsable precisó que el promovente se quejaba de: violación al principio de legalidad, de

extravío de votos y error del cómputo; que existía una diferencia de diez votos entre los candidatos ganadores y los candidatos perdedores.

El órgano responsable declaró infundados los motivos de disenso planteados por el ahora actor ante esa instancia partidista, lo anterior, al advertir que, ante la falta de pruebas para acreditar que existían incongruencias y error en el escrutinio y cómputo de la elección impugnada.

Asimismo, determinó que resultaba errónea la sumatoria hecha por el actor, que de la misma forma, no podía realizarse la acumulación de la votación total, ya que el número de boletas aprobadas fue de 700 (setecientas), se identificaron 186 (ciento ochenta y seis) boletas nulas y se declararon válidas 289 (doscientas ochenta y nueve) boletas, resultando 502 (quinientos dos) 502 boletas utilizadas.

Así, al margen de cualquier otra consideración, la responsable consideró que el actor incumplió con la carga probatoria que le correspondía, ya que, al hacer afirmaciones en el escrito de demanda, estaba obligado a presentar medios de prueba idóneos y suficientes para acreditarlos, lo que, no aconteció en el caso concreto.

2. En el escrito de demanda del presente juicio, el actor hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

[...]

PRIMERO. FALTA DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La garantía de legalidad rige la actuación de todas las autoridades, y es un principio constitucional que debe garantizar que la actuación de las autoridades se apegue a la ley. Por lo tanto, en el caso en particular, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional, tenía la obligación de apegarse a la legalidad y resolver conforme a la "causa de pedir" que planteó el actor en su demanda primigenia. Y todas las resoluciones de las autoridades deben tener congruencia y ser exhaustivas, es decir que deben pronunciarse sobre cada uno de los puntos planteados por la parte actora y su resolución debe ser congruente con lo que se les pide a través de la *causa petendi*.

Es decir, que si el actor planteó lo siguiente (se transcribe) en su demanda primigenia:

"suponiendo que todos los votos fueran válidos y que los más de 500 delegados hubieran votado por las mismas personas, entonces cabe el supuesto hipotético de que 20 hombres hubieran recibido la totalidad de los más de 500 sufragios y los restantes 30 o 40 candidatos hubieran recibido cero votos.

Sin embargo, por la forma en que funciona la democracia, cada uno de los más de 500 delegados numerarios tuvieron la oportunidad de emitir 20 votos por candidatos de género masculino y repartirlos entre los 56 candidatos pero sin repetir más de un voto por la misma persona.

No obstante, el revisar la hoja de resultados, se observa que el candidato masculino que más votos obtuvo no alcanza los 200 votos y el candidato que menos votos obtuvo, alcanzó una votación cercana a los 50 sufragios, lo que significa que parecieran haberse extraviado votos.

Es decir, la suma de todos los votos recibidos a favor de candidatos hombres es de 6187.3 votos, cuando el total de sufragios emitidos si consideramos que eran más de 500 delegados numerarios y que cada delegado numerario tenía que haber emitido 20 votos, el número total de sufragios emitidos y repartidos entre los 57 candidatos tenía que haber sido de más de 10 mil. Sin embargo, misteriosamente parecieran haber desaparecido 4 mil votos, los cuales a razón de 20 votos por delegado numerario, significaría que se extraviaron o dejaron de contar más de 200 boletas de votación."

Que por el método de votación aprobado, cada elector (que en total fueron 502 electores), habría de emitir 40 votos; es decir, 20 votos para candidatos femeninos y 20 votos para candidatos masculinos).

Que habiendo visto que votaron 502 electores y que cada uno emitió 20 votos para candidatos hombres (sin repetir votos por la misma persona), esto significa que la votación total emitida debió haber sido de más de 10,000 sufragios, repartidos entre los 56 candidatos registrados de género masculino (y para ser exactos, serían 10,040 votos).

Que la suma total de los votos emitidos, tendría que ser igual a la suma de votos válidos emitidos y computados para cada uno de los 56 candidatos hombres, más los votos nulos. Sin embargo, la suma de votos totales 8 votos válidos emitidos por cada candidato masculino), más los votos nulos; no es igual a la votación total, por lo tanto hay una inconsistencia.

Sin embargo, frente a estas afirmaciones, la autoridad responsable se limitó a contestar lo siguiente dentro del considerando quinto:

"...el agravio deviene infundado toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho, [y] el promovente realiza una sumatoria no válida para esta autoridad, toda vez que no puede acumularse votación total, tal y como lo afirma la responsable, tan solo el número de boletas aprobadas fue de 700, se detectaron 186 boletas nulas y se declararon válidas 289 boletas por ende se utilizaron 502 boletas, resultando errónea la sumatoria que pretende hacer valer.

Esta respuesta viola la garantía de legalidad por las siguientes razones:

- a) La responsable afirma falsamente que la actora no aportó ningún medio de prueba para acreditar su dicho, pero esto resulta falso e ilegal porque:
 - i. Se trata de un punto de estricto derecho que se aprecia al hacer la sumatoria de los votos totales emitidos, y compararlo con la votación emitida por cada uno de los candidatos registrados.
 - ii. La promovente sí aportó medios de prueba, y específicamente en su demanda de juicio de inconformidad ofreció como prueba documental, el expediente del cómputo total que está en poder de la responsable que fue señalada como tan en la demanda de juicio intrapartidista. Sin embargo, la responsable no efectuó las diligencias para recabar dichas pruebas, ni se pronunció al respecto.
- b) La responsable tiene frente a sí un agravio en el cual se le expresó con claridad que el número de votos totales no coincidía con el número total de votos emitidos más los votos nulos, pero la responsable en lugar de hacer la sumatoria de votos y analizar este agravio en los términos planteados, se limitó a decir que el número de boletas coincidía perfecto con sus números esperados: pero la responsable confunde (o pretende engañar) al responder un agravio de votos totales, con una respuesta de boletas totales, siendo que en la especie, cada elector tenía derecho a una boleta de votación, pero estaba obligado a emitir 20 votos por 20 de los 56 candidatos registrados de género masculino.

Por lo tanto, este tribunal debería declarar fundado el agravio consistente en la falta de legalidad y congruencia interna de la resolución dictada por la comisión de justicia del consejo nacional del PAN, y en plenitud de jurisdicción revisar el expediente de la votación estatal en cuestión (el cual sí fue ofrecido como prueba por parte de la actora en su demanda primigenia) para observar que el cómputo estatal no guarda congruencia con sus resultados y que debía ordenarse en su caso, o el recuento de

los votos para subsanar los errores de congruencia y preservar los actos válidamente celebrados o en su caso, declarar la nulidad de la elección y reponerla.

Incluso en la demanda primigenia, el promovente manifestó que:

“...cuando se hacen estas cuentas y se observa que dejaron de tomarse en consideración más de 200 boletas de delgados (*sic*) numerarios, y por otra parte el acta de resultados consigna una cantidad de votos nulos cercana a las 190 boletas nulas, resulta determinante para el resultado de la elección por las siguientes dos consideraciones:

Los votos supuestamente obtenidos por el candidato Antonio Rentería Garzón fueron 97.42, siendo él el último de los 80 candidatos a consejeros estatales que resultó electo; sin embargo, la diferencia entre los votos obtenidos por esta persona y el que suscribe el presente medio de impugnación es de 7.55 votos. Es decir, que derivado de los cálculos aritméticos se observa que durante el proceso de escrutinio y cómputo se anularon más de 200 boletas de votación, pero de los resultados consignados en el acta se aprecia que hubieron cerca de 90 votos nulos, lo que permite inferir que se extraviaron por lo menos 10 boletas de votación. Es decir, que el número de boletas aparentemente extraviadas es mayor que la diferencia entre el último de los candidatos ganadores y el que suscribe.

Por lo tanto, esta comisión jurisdiccional debe tomar en consideración que la presunta desaparición de boletas en una cantidad que pudiera resultar determinante para el resultado de la elección tendría que provocar la nulidad de la elección. Máxime que esta determinancia electoral pudiera significar que por lo menos 5 de los candidatos perdedores podrían haber sido favorecidos con votos emitidos en las boletas faltantes y por lo tanto el diferencial que existe entre los votos válidos, boletas y votos nulos podría resultar determinantes para el resultado de la elección.

En el acta de resultados se consigna una cantidad de votos nulos que representa a más del 35% de los votos totales emitidos, es decir, que más del 35% de las boletas que fueron utilizadas por los delegados numerarios resultaron aparentemente nulas. Lo cual significa que una tercera parte del electorado supuestamente vio conculcado su derecho a votar y evidentemente en un proceso electoral en el cual la diferencia entre ganadores y perdedores es de menos de 10 votos, tener un caudal de casi 200 votos anulados, despierta sospechas de ilegalidad y de violación a los derechos electorales de los delegados numerarios. Por lo tanto, tomando en consideración que el voto nulo en el proceso para elegir consejeros estatales en el estado de Guerrero fue superior al 30% de los votos, el proceso debería ser anulado.”

Sin embargo, la responsable al resolver el medio de impugnación omitió pronunciarse sobre todos estos cálculos y ni siquiera hizo el esfuerzo de recabar las constancias documentales que solicitó la actora para que fueran considerados como medios de prueba; y tampoco hizo los cálculos aritméticos para demostrar si la razón asistía al promovente o a la autoridad administrativa que realizó el cómputo.

Por lo tanto, la responsable fue omisa y actuó con ilegalidad por las razones y consideraciones que se expresan en párrafos que antecede.

Máxime que uno de los argumentos que la actora presentó fue que llamaba la atención que el número total de votos emitidos a favor de los candidatos hombres no era el mismo, a pesar de que se trata del mismo número de delgados (*sic*) numerarios que votaron por hombres y mujeres y cada delegado numerario tenía la posibilidad de elegir a 20 hombres y 20 mujeres por lo tanto, en caso de un llenado deficiente de las boletas de votación la nulidad de votos debió haber afectado de forma idéntica a la votación de hombres y mujeres y por lo tanto, los votos totales emitidos para hombres y mujeres arrojan una diferencia presuntamente de votos y boletas desaparecidas que resulta determinante para el resultado de la elección por las mismas consideraciones vertidas en párrafos anteriores que en obvio de excesivas repeticiones se citan como si a la letra se hubieran insertado.

Por lo tanto, se trataba de un aparente extravío de votos; o inclusive de un cómputo incorrecto de votos.

Sin embargo, la responsable se limitó a afirmar que como el número de boletas, si era congruente, el agravio resultaba infundado; cuando eso es un error porque se trata de un proceso electoral partidista en el cual cada elector emitió 20 votos por candidatos masculinos y 20 votos por candidatas femeninas; lo que significa un caudal total de votos de 10,040 votos emitidos para candidatos masculinos y un número igual para candidatas de género femenino. Y esos votos, deben poder sumarse y en ambos casos deberían resultar iguales porque no podía haber votos repetidos emitidos por el mismo elector a favor del mismo candidato.

En consecuencia la fórmula siguiente debería ser válida. Sin embargo la responsable no hizo cálculo alguno para poder determinar lo fundado o infundado del agravio planteado por la actora:

Votos totales emitidos para hombres (10,040)=Votos Totales válidos para cada uno de los 56 candidatos hombres + votos nulos totales.

Y esa misma fórmula debería poder aplicarse para las candidatas de género femenino.

Por lo tanto, si de dicha fórmula se observaran inconsistencias, se tendría que tener por fundado el agravio primigenio. Pero lamentablemente la responsable no hizo cálculo alguno (por ignorancia o por desidia) y sin legalidad declaró infundado el agravio planteado por la actora.

Ahora bien, el actor en el presente medio de impugnación entiende que probablemente algunos de los votos no fueron contados (y se cuantificaron como nulos) porque conforme al punto 73 de los lineamientos puede tratarse de un voto nulo, pero aún así cuando se observa que casi 200 votos aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada como votos nulos, llama la atención porque parece que únicamente se tomaron válidos los votos de cerca de 300 delegados numerarios y cada uno de estos emitió 20 votos a favor de candidatos de género masculino y esto significaría que cada candidato tendría que haber obtenido un promedio de 100 votos; pero al hacer las ecuaciones correspondientes y sumar los votos de los candidatos hombres se observa que nuevamente hay un faltante de votos.

Además, en su escrito de demanda primigenio, el actor afirmó lo siguiente, sin que la responsable se pronunciara sobre estos puntos:

- a) Es de explorado derecho que cuando la diferencia entre ganador y perdedor que en este caso es de menos de 10 votos, resulta menor que el total de votos nulos procede o debería proceder el recuento de ese paquete electoral. Por lo tanto y por analogía debe entenderse que si en el presente proceso 10 votos que pudiera obtener el promovente del presente medio de impugnación pudiera cambiar el resultado de la votación y tomando en consideración que hay cerca de 200 votos nulos, lo que representa casi el 40% del electorado que emitió su voto, es necesario que se autorice efectuar el recuento de votos.
- b) De acuerdo con lo que ha señalado el Tribunal Electoral en la jurisprudencia No. 8/97, así como con lo que establecen los principios generales del derecho en materia electoral, los actos públicos válidamente celebrados deben ser preservados por las autoridades electorales siempre y cuando hayan sido válidamente celebrados; pero no significa que se deje en estado de indefensión a los candidatos no favorecidos, porque cuando el resultado de la elección arroja que hay inconsistencias en las actas y que no coincide el número de electores con el de boletas y votos, es prudente, legal y procedente autorizar el recuento total de la votación; ya que ésta sería la única forma de dar certeza y revisar si efectivamente es un error humano al momento de asentar los resultados en el acta o es un error humano al momento de contar los votos, porque de lo contrario lo que resultaría de esas inconsistencias en el acta tendría que ser la nulidad de la elección.

Lamentablemente, la justicia partidista ha probado no ser independiente, idónea eficaz e imparcial, porque finalmente el acto reclamado fue repetido sin que se tomar en consideración las manifestaciones relativas a las violaciones en materia de legalidad que hizo valer la parte actoral en sus escritos previos.

Basta como ejemplo observar que en la primera página del escrito de demanda, el promovente señaló domicilio para notificaciones ubicado en la Ciudad de México; sin embargo, al momento de dictar el acto reclamado, la autoridad responsable dolosamente indicó falsamente que el promovente no había señalado domicilio en la ciudad sede de la autoridad responsable y ordenó indebidamente que se le notificara vía estrados tratando de sorprender al promovente mediante la publicación en estrados de una resolución que debía ser notificada en el domicilio señalado.

Por lo tanto, desde este momento se reclama también la ilegalidad de dicha determinación relativa a la notificación por estrados y se pide a este tribunal que en caso de ordenar la revocación del acto reclamado y se llegare a ordenar a la responsable dictar un nuevo acto, se le ordene a la responsable notificar dicho acto en el domicilio señalado por el promovente, toda vez que ese domicilio está ubicado en la ciudad de México que es el lugar de residencia de la autoridad responsable.

Máxime que si bien es cierto que el domicilio señalado por la actora esta ubicado en la Alcaldía de Tlalpan, mientras que el domicilio de la autoridad responsable está ubicado en la Alcaldía de Benito Juárez, es importante mencionar que las alcaldías son divisiones territoriales de una misma ciudad, la Ciudad de México, y no constituyen en si mismas ciudades. Por lo tanto, el domicilio señalado por la actora para notificaciones, en la alcaldía de Tlalpan, sí es válido y debe tenerse como el correcto para cualquier notificación personal que la autoridad responsable debe hacer a la actora.

En consecuencia y vista la ilegalidad con que actuó la autoridad responsable, se presentó esta demanda de juicio electoral ciudadano ante la autoridad responsable.

AGRAVIOS Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se violan los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se refiere a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud que la responsable emitió el acto reclamado sin apego a la legalidad de los actos en materia electoral, preceptos constitucionales que garantizan entre otros derechos el acceso a la justicia y la existencia de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos.

Además se viola en perjuicio de la actora, el derecho fundamental de libre asociación, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, porque la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de conceder la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

[...]

De lo anterior, se advierte que en sus agravios el actor manifiesta:

1. Que la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad porque no se atendió la causa de pedir.
2. Que si aportó las pruebas pertinentes y que se trataba de un asunto de estricto derecho, así como también que la responsable no efectuó diligencias para recabar las pruebas necesarias.
3. Que la cantidad de votos totales no coincide con la cantidad del total de votos emitidos sumados a los votos nulos, por lo que, a su decir, este Tribunal debe revisar el expediente que se formó de la elección

cuestionada para determinar si procedía o no el recuento de votos o la nulidad de la elección partidista.

4. Que el órgano responsable no realizó las diligencias necesarias para recabar las pruebas que solicitó ante esa instancia partidista.
5. Califica de ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada ya que, dice haber señalado en su escrito de demanda partidista domicilio en la ciudad sede de la responsable para tales efectos.

Previo a analizar los agravios expresados por la parte actora, resulta pertinente precisar que la *litis* en este asunto, se centra en determinar si la resolución por la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional declaró infundados sus agravios, es conforme a derecho.

Al respecto, la pretensión de la actora en este juicio consiste en que este Tribunal Electoral revoque la sentencia impugnada y ordene al órgano partidista responsable, por una parte, establecer de manera correcta la *litis* que le fue planteada a través de las pruebas supuestamente ofrecidas en su escrito de impugnación primigenio y por otra, ordenar el recuento de votos o en su caso declarar la nulidad de la elección controvertida.

Su causa de pedir radica en que el órgano responsable emitió una determinación que carece de congruencia interna, omitió estudiar agravios y no recabó las pruebas pertinentes, causando así que no se centrara el objeto de la causa de su impugnación.

Conforme a las razones expuestas por el promovente, en este juicio se determinará si en la resolución partidista se analizó la controversia tal como le fue planteada y si la valoración de pruebas fue correcta o bien, en caso

contrario, si le genera un perjuicio a su derecho de ser votado, que deba ser resarcido.

Los citados agravios, serán analizados en un orden diverso al propuesto por el actor y con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”², la cual señala, en síntesis que el examen de los agravios en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizan los motivos de disenso a partir de la lectura íntegra del escrito del presente juicio electoral y de la resolución impugnada.

A juicio de este Tribunal Electoral los agravios identificados por este Tribunal con los numerales **1, 2, 3 y 4**, son **infundados**, en razón de lo siguiente.

Se reitera, en concepto del actor, la Comisión de Justicia responsable al emitir la resolución violó el principio de legalidad al no analizar los agravios planteados y no recabar las pruebas necesarias para verificar los resultados de la elección combatida.

Afirma también que, de haberse allegado de las pruebas ofrecidas en la demanda, hubiese contado con la documentación que acreditara las anomalías en el escrutinio y cómputo de los votos.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1. Páginas 119 y 120.

El artículo 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que toda sentencia que dicte el Tribunal Electoral del Estado, deberá constar por escrito y contener, entre otros requisitos, el análisis de los agravios señalados y los fundamentos legales que sirvan de base para su emisión de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

Por su parte, el numeral 28, de la citada Ley de Medios, establece que, al resolver, el Tribunal deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, cuando se puedan deducir de los hechos expuestos; y que cuando se omitan los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso.

En conformidad con lo anterior, las resoluciones o sentencias se deben considerar como una unidad; y para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de su texto se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación.

En el caso concreto, el órgano partidista responsable hizo un ejercicio para fijar el acto impugnado; invocó la normativa Constitucional, legal y reglamentación interna del partido, que rigen los procesos internos del Partido Acción Nacional; tuvo al actor por no ofreciendo pruebas que acreditaran su dicho y concluyó que se debía confirmar el cómputo final de la elección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero, para el periodo 2019-2022.

En ese orden de ideas, es inexacto lo argumentado por el enjuiciante en el sentido de que el órgano responsable confirmó los resultados de la elección controvertida, sobre la base de que no estudió los agravios expuestos y que omitir requerir las pruebas necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Al respecto, aduce que el tema a resolver consistió en verificar el adecuado escrutinio y cómputo de los votos, ya que a su decir la cantidad de votos totales no coincide con la cantidad del total de votos emitidos sumados a los votos nulos, y que la responsable no resolvió ese tema.

Contrario a lo afirmado por la actora, se advierte en la determinación impugnada que, sobre ese tópico, la Comisión de Justicia consideró que le correspondía al actor la carga de aportar los elementos para probar sus afirmaciones; en el caso, que el actor no ofreció pruebas que le permitieran verificar sus afirmaciones y ejercicios de cómputo de votos, y tampoco obra en el expediente prueba alguna que permitiera llegar a esa conclusión, al menos de manera indiciaria.

Además, no existen documentos que acreditaran anomalías en el proceso electivo partidario.

En concepto de este órgano colegiado, la Comisión de Justicia responsable no podía llegar a una conclusión distinta, conforme a los hechos, agravios y ausencia de pruebas.

En efecto, si la pretensión de la actora era acreditar anomalías en el escrutinio y cómputo de los votos, le correspondía la carga de probar con los documentos idóneos tales resultados.

No obstante, se limitó a manifestar que existieron deficiencias en el cómputo estatal, y que no existe congruencia con los resultados obtenidos,

por lo que debía ordenarse el recuento de los votos o declarar la nulidad respectiva.

Tal calificación obedece, a que el promovente hace manifestaciones genéricas sobre ese tema, pero omite mencionar de manera expresa y puntual, cuáles son las pruebas que ofreció en la instancia partidista y que debieron ser obtenidas por la responsable, conforme a las reglas de la prueba que rigen en el caso.

En lo atinente, el artículo 20, de la Ley de Medios de Impugnación local, establece que la valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;
3. Los reconocimientos o inspecciones tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y
4. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.
6. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por su parte el artículo 12, fracción IV, de la referida Ley establece:

1. Que el promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

Finalmente, el artículo 19, de la multicitada Ley de Medios, señala:

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, en su escrito primigenio, se advierte que el actor no ofreció pruebas para acreditar su dicho, no obstante que le correspondía esa carga.

En efecto, cabe destacar que el accionante no ofreció medio de convicción alguno para acreditar sus afirmaciones, únicamente mencionó a foja siete (7) de su escrito de demanda ante la instancia partidista que se requiriera a la responsable a efecto de que ésta proporcionara “las constancias relativas a la emisión de la votación de la Elección de los consejeros estatales y constancias documentales que acompañan al proceso para *(sic)* asentar los resultados”, con la que pretende acreditar errores en el escrutinio y cómputo de los votos, así como las supuestas anomalías relacionadas con la votación.

Como se señaló anteriormente, las pruebas deben aportarse dentro del plazo conferido para la presentación del medio de impugnación; o bien, mencionar las que deban requerirse, siempre y cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En la especie, la actora incumplió con la carga que le impone el mencionado precepto, toda vez que no solicitó las pruebas documentales de referencia, lo que generó imposibilidad legal para que el órgano responsable y este Tribunal hicieran en su caso, el requerimiento que solicitó, puesto que no existe constancia en autos de que hayan sido solicitadas y éstas le hubieren sido negadas.

En consideración de este Tribunal Electoral, no asiste razón al promovente cuando manifiesta que la responsable debió allegarse de pruebas para corroborar su dicho, por lo que se determina correcta la determinación de la Comisión de Justicia responsable.

Con relación al agravio identificado con el numeral **5**, este Tribunal lo considera **fundado**, pero **inoperante**, en razón de las siguientes consideraciones.

El actor, considera vulnerado su derecho de audiencia, en virtud de que señala, que no fue notificado en el domicilio señalado, para oír y recibir notificaciones, de la resolución hoy impugnada.

El artículo 14, de la Constitución Federal establece la obligación de toda autoridad de que, al emitir actos, que impliquen la privación de bienes o derechos al gobernado, debe respetarse la garantía de audiencia y, por tanto, debe concederse al posible agraviado la oportunidad de conocer la materia del acto para que asuma alguna posición que le convenga.

Es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, los tribunales se encuentran legalmente vinculados a velar por los derechos humanos y deben acoger la interpretación más favorable de las normas sustantivas y adjetivas, de conformidad con el principio pro persona, a efecto de proteger cabalmente, entre otros derechos fundamentales, el de audiencia.

En este orden de ideas, en el presente asunto este Tribunal advierte que obra en autos, a foja veinticuatro (24) el escrito de demanda de juicio de inconformidad partidista, en la cual el ahora actor señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede en que se encuentra ubicada la responsable. Pese a lo anterior, la responsable ordenó en la resolución cuestionada se le notificara al actor tal determinación vía estrados físicos y electrónicos.

De lo anterior, se advierte que efectivamente el actor no fue notificado en el domicilio señalado.

Sin embargo, este Tribunal estima, declararlo inoperante, en virtud de lo siguiente.

Como se describe en el apartado de oportunidad de la demanda de la presente resolución, la demanda del juicio electoral fue presentado de

forma oportuna, ya que, la resolución impugnada fue publicada en los estrados del Partido Acción Nacional el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y el escrito de demanda la presentó el actor el veinticuatro del propio mes y año, por lo que se cumplió con el plazo exigido.

Este Tribunal advierte, que aún y cuando se repusiera el acto en que fue omisa la Comisión de Justicia con relación a la notificación realizada en domicilio señalado por el actor, a nada práctico conduciría, ya que, el actor ejerció su derecho de defensa al promover el medio de impugnación que ahora se resuelve, en el que formula agravios puntuales en contra de la resolución que declaró infundados sus agravios; promoción que hizo oportunamente como se señaló en el apartado correspondiente; de ahí lo inoperante del motivo de inconformidad que se analiza.

En virtud de lo expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el accionante en el presente medio de impugnación, lo procedente es **confirmar** la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente **CJ/JIN/214/2019**, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/214/2019**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, anexando en ambos casos copia certificada de esta resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; en términos de

los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS